



0060

Monterrey, Nuevo León, a 31 de mayo de 2023, se procede a plasmar por escrito la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Unitario presidido por el licenciado Arturo Cipriano Garza de León, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, en el juicio oral deducido de la carpeta judicial número \*\*\*\*\* , iniciada en contra de \*\*\*\*\* , por hechos constitutivos del ilícito denominado atentados al pudor, mediante la cual se condenó al acusado por el referido delito.

1) Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio diversos sujetos procesales estuvieron enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, en virtud de la contingencia de pandemia derivado del virus SARS-CoV2 (COVID-19), esto por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia de juicio; lo anterior fue realizado con fundamento en el Acuerdo General conjunto 13/2020-II, de los plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, relativo a las acciones extraordinarias, por causa de fuerza mayor, para la reactivación total de las funciones y el servicio de impartición de Justicia a cargo de este Poder Judicial local, en el contexto de la nueva normalidad, debido al fenómeno de Salud Pública generado por la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19).

2) Partes procesales.

Table with 2 columns: Role (Acusado, Defensa particular, Asesor jurídico de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor en el Estado, Agente del Ministerio Público, Asesor Jurídico Público, Asesor jurídico Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado, Víctima) and Name (\*\*\*\*\*, Licenciado \*\*\*\*\*, Licenciado \*\*\*\*\*, Licenciada \*\*\*\*\*, Licenciado \*\*\*\*\*, Licenciado \*\*\*\*\*, Menor de iniciales \*\*\*\*\*)

3) Competencia.

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera unitaria, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados por la Fiscalía como constitutivos del ilícito denominado atentados al pudor el cual sucedió el \*\*\*\*\* de año 2020, en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción, por lo que son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011, 11/2017, 22/2017, 17/2018, 21/2019 y 13/2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

4) Planteamiento del Problema.

La acusación que el Ministerio Público realizó en contra de \*\*\*\*\* está basada en los hechos delictivos, consistentes en:

“Que siendo el día \*\*\*\*\* de año 2020, aproximádote entre las 19:30 y 20:30 horas, al encontrarse la menor víctima de iniciales \*\*\*\*\* se encontraba en la casa de \*\*\*\*\* ubicada en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en la colona \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, donde la había llevado el padre de la menor

ya que tiene una relación de noviazgo con el hijo del activo, ella se encontraba ahí cuando el investigado aprovechando la confianza depositada por el padre de la menor al dejársela a su cuidado le dijo a la menor que le diera un beso y ella entendió que de manera normal en la mejilla, cuando ella se lo iba a dar al investigado, éste se volteó para que se lo diera en la boca y la menor ya no alcanzó a hacerse para atrás, simplemente apretó los labios y luego al estar jugando en un Nintendo en un banco, la menor con sus piernas abiertas arriba del banco, \*\*\*\*\* metió sus piernas entre las piernas de la menor sin decirle nada, ella comenzó a mover sus piernas para quitárselo de encima y en eso paso la hija de \*\*\*\*\* y es cuando el activo e quita de con la menor, luego ésta se fue a la tienda que el activo tiene en su domicilio se le acercó, el activo le metió la mano por debajo de la blusa de la menor y de la ropa interior y le comenzó a tocar sus senos, luego metió su mano por debajo del overol y del calzón de la menor y le comenzó a tocar la vagina apretándosela sin decirle nada, cuando pasaba la hija de \*\*\*\*\* y novia de la menor, el investigado se quitaba rápidamente y luego le volvía a meter la mano, así estuvo un rato con la menor hasta que llegó el padre de la menor de nombre \*\*\*\*\* y se retiraron del domicilio.”

La Fiscalía encuadró estos hechos en el delito de **atentados al pudor**, previsto y sancionado por los artículos 259, 260 y 269 último párrafo, del Código Penal vigente del Estado. cometidos en perjuicio de la menor \*\*\*\*\*

La participación que se atribuye al acusado en la comisión del delito, es de forma dolosa, conforme al artículo 27 del Código Penal vigente en el Estado, como autor material en términos de la fracción I, del numeral 39 del citado Ordenamiento Penal.

Por ello, la problemática a dilucidar consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la fiscalía acredita el delito ya mencionado y en su caso la responsabilidad del acusado en su comisión.

## 5) Posición de las partes.

La **Fiscalía** refirió que con el desfile probatorio quedarían probados los hechos materia de acusación, por lo que se vencerá el principio de presunción de inocencia y se demostrara plenamente la responsabilidad del acusado \*\*\*\*\* , en el delito que se le atribuyen. Como alegato de clausura, la Fiscalía señaló que con la información obtenida de la prueba producida en juicio, a la cual hizo referencia de manera sustancial, se acredita la figura delictiva de atentados al pudor previsto y sancionado por los artículos 259, 260 y 269 último párrafo, del Código Penal vigente del Estado e incluso destacó medularmente, que estos datos patentizan la responsabilidad penal en autoría material directa en términos del artículo 39 fracción I y de manera dolosa conforme al diverso 27, ambos del Código Penal vigente en el Estado, razón por la cual solicita una sentencia de condena.

La **Asesoría Jurídica Pública** Se reservó los alegatos de apertura y como alegato de clausura solicitó se tome en cuenta cada uno de los elementos de prueba desahogados, se considere el testimonio de la víctima bajo el rubro de buena fe conforme a lo señalado en el numeral 5 de la Ley de víctimas, se tome en cuenta el señalamiento realizado por la víctima y en términos del numeral 07 de la citada codificación, se vele por los intereses de su representada y se dicte una sentencia de condena.

La **Asesora Jurídica de la Procuraduría de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado**, dentro de su alegato de apertura señaló que coadyuvara con la fiscalía a fin de acreditar la plena responsabilidad del acusado del ilícito cometido en contra de la menor víctima y además velara por los intereses de la misma de iniciales, mientras que en su alegato final, solicitó se le tuviera por adherido a lo solicitado por la fiscalía.

Mientras que la **Defensa del acusado**, señaló el deseo de reservarse los alegatos de apertura y en su alegato final expuso que se vulneran en contra de su representado el contenido de los artículos 1º 14 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que no se reúnen los requisitos de lugar, tiempo y



modo, así como el fincamiento de la responsabilidad de su representado, haciendo referencia de los elementos de prueba que estimó carecen de valor probatorio.

El **Asesor jurídico de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor en el Estado**, se reservó sus alegatos de apertura y en relación a su alegato final estableció que se mantiene duda razonable respecto a la existencia del delito y la participación del ahora acusado, destacando que a ninguno de los testigos les consta el hecho atribuido, asimismo solicitó se tome en cuenta la edad presentada por la víctima al momento de los hechos quien debido a su menor edad pudo malinterpretar las acciones y por lo tanto no se vence el principio de presunción de inocencia de su representado.

En la inteligencia que por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción en obvio de formalismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>1</sup>, sin soslayar que los mismos se establecerán en su esencia y se atenderán por esta Autoridad, en el apartado correspondiente.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.”<sup>2</sup>**

#### 6) **Presunción de inocencia.**

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata<sup>3</sup>.

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es, ante todo, un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

*“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”*

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales<sup>4</sup>,

<sup>1</sup> **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias.** Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

<sup>2</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.

<sup>3</sup> Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111,

según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad<sup>5</sup>.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que *“el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa”*<sup>6</sup>.

La presunción de inocencia, como regla probatoria, es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

**“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES.** Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: viernes 17 de junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, su plena responsabilidad en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

## 7) Estudio y valoración de las pruebas.

En la correspondiente etapa de juicio se produjo la prueba que el Ministerio Público estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin. De igual manera, la defensa llevó a cabo el desahogo de las testimoniales solicitadas y realizó contra interrogatorios cuando lo consideró oportuno.

Ahora bien, es importante resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este

---

párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

<sup>5</sup> Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

<sup>6</sup> Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.



Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Los párrafos, tercero y cuarto del numeral 265 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

Precisado lo anterior, tenemos que **no se realizaron acuerdos probatorios por las partes.**

Asimismo, para acreditar los hechos materia de acusación la **Fiscalía desahogó diversas testimoniales e incorporó documentales**, por lo que, en términos de la fracción V, del artículo 403, del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>7</sup> se hace una breve y sucinta descripción del contenido de dichas pruebas, así como de sus alcances probatorios.

En primer lugar, tenemos el testimonio de la menor víctima \*\*\*\*\* quien asistida de la licenciada \*\*\*\*\* , psicóloga adscrita a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, expuso que tiene 13 años sus papás se llaman \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* su fecha de nacimiento es el \*\*\*\*\* del 2009, actualmente vive con su mamá, con su papá nunca ha vivido, solo cuando estaba pequeña antes de que sus papás se divorciaran, sabe que la citaron por lo que le pasó, ya que la tocó el suegro de su papa de nombre \*\*\*\*\* , cuando ella se encontraba en la casa de su hija \*\*\*\*\* , quien se podría decir que es su madrastra, sabe que la casa se encuentra en \*\*\*\*\* , en donde ella acudía cada fin de semana, ya que así estaba establecido en la custodia, su papá la tenía los fines de semana, recuerda estos hechos ocurrieron en el 2020, no recuerda que día de la semana, primero el señor le empezó a decir que estaba muy bonita y luego le pidió que le diera un beso en el cachete y ella se lo iba a dar y al momento en que le iba a dar el beso en el cachete él se voltea y se lo da en los labios, pero ella los cierra, por lo que la boca de él quedó en su boca, pero ella apretó los labios, después de esto ella se fue, cuando sucedió eso, ella se encontraba en la tienda, después de eso se salió de la tienda, y trató de mantenerse alejada, pero él siempre se le acercaba, no sabe decir la distancia que hay entre la tienda y la casa, pero es el mismo terreno, el día que ocurrió lo del beso, después que lo volvió a ver, hubo momentos en los que nadie veía y él se le acercaba y la tocaba, luego aparecía alguien y se alejaba y así, lo hizo varias veces, ella trataba de que se mantuviera alejado, pero él siempre se le acercaba cuando no había nadie, le tocaba los labios, sus pechos y su vagina, el área de los pechos y la vagina la tocó por debajo de su ropa, en la casa también se encontraba la

<sup>7</sup> Artículo 403. Requisitos de la sentencia. La sentencia contendrá: [...] V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba; [...]

hija del acusado, quien se encontraba en la parte de la casa, el cual era un cuarto diferente, ella no llegó a ver que él la tocaba y era cuando su papá no estaba, era de noche, su papá no estaba ya que estaba trabajando, no recuerda donde trabajaba, al día siguiente le contó a la pareja de su papá, ella le dijo que la iba a apoyar que estaba con ella, que la iba a apoyar aunque fuera su papá, no le contó a su papá por miedo a cómo reaccionaría, la pareja de su papá, la llevó al psicólogo para saber que había hecho, que había pasado, después de eso la llevaron a su casa y le contaron a su mamá, solo supo que le dijeron que estaba muy bonita, ella habló con su mamá de lo sucedido y fueron a hacer la denuncia, ella ha recibido tratamiento psicológico, actualmente se encuentra recibiendo tratamiento.

En el acto le fueron mostradas impresiones fotográficas de las cuales mencionó que puede ver la casa donde le realizaron tocamientos, agregando que la denuncia fue interpuesta uno o dos días después de que pasaron los hechos. Asimismo se llevó a cabo un ejercicio de reconocimiento, el cual consistió en realizar una rotación de imagen de cada uno de los intervinientes y reconoció al acusado, el cual mencionó "es él".

A preguntas de la defensa expuso que la primera persona a la que se lo contó fue a la pareja de su papá, cuando se lo dijo era de día, no recuerda el día de la semana, que después de eso, la llevaron con una psicóloga y se lo dijo, después se lo dijo a su mamá y a su abuela, no recuerda en que se basó la entrevista con la psicóloga, solo recuerda que le hicieron algunas preguntas, diciéndole que había pasado, la entrevista duró como media hora, los hechos fueron en el interior de la tienda, en donde se aprecia la puerta de metal, la blanca, no sabría decir o explicar donde fue, entraba y había un refrigerador, había cocas, jugos, ahí había como un pasillo chico y es donde fue una parte de los hechos, los hechos ocurrieron casi en toda la parte de la tienda, en la casa no, la primera psicóloga a la que le contó los hechos fue a la que la llevaron su papá y su novia \*\*\*\*\* , con quien sí tenía una relación antes de los hechos, confiaba en ellos, después de eso y que la llevaron con su mamá, habían transcurrido de uno a dos días, se encontraba su mamá y su abuela, no sabe si cuando llegaron hubo alguna discusión, ya que ellos se quedaron afuera y ella se metió, apenas su mamá entró, ella estaba llorando y le contó todo, recibe tratamiento psicológico desde que pasaron los hechos, le hicieron una entrevista, esa fue la primera vez que fue con un psicólogo, después de eso presentó síntomas depresivos y en el 2021, la llevaron al psicólogo, posterior a ello tuvo un intento de suicidio por lo que paso. Ella tuvo un tratamiento cuando estaba más chica, pero eso fue por otra cosa, el nombre del psiquiatra es \*\*\*\*\* , agregando que cuando su papa cumplió años lo felicitó, solo por educación, que cuando dice que tenía buena relación con ellos, se refiere a \*\*\*\*\* , al señor \*\*\*\*\* y al señor \*\*\*\*\* , en relación al señor \*\*\*\*\* se podría decir que le tenía un aprecio, ya que convivía de chiquita con él.

Testimonial que genera convicción en quien ahora juzga, asimismo el hecho por el cual acusó la representación social quedó plenamente acreditado dentro de esta audiencia de juicio primordialmente con lo que nos vino a declarar la menor \*\*\*\*\* quien hizo una exposición que coincide con los hechos por los cuales acusan la representación social, la menor fue clara en establecer que ella se encontraba en ese domicilio a virtud de que su padre la había dejado encargada en ese sitio con su novia la ciudadana \*\*\*\*\* que en este domicilio también se encontraba presente el acusado y que cuando ella se encontraba en ese lugar, establece cómo fue que el acusado le mencionó que estaba muy bonita y le pidió un beso y que cuando ella se lo iba a dar, éste se voltea y la besa en los labios, que posteriormente también le realiza tocamientos por debajo de sus ropas tanto en los pechos como también en su región vaginal, indicando que esto aconteció que en este domicilio, específicamente en el área de la tienda donde se encontraba el ahora acusado incluso hizo una descripción del sitio donde se llevó a cabo indicando que principalmente había sido en el pasillo; pero que también había sido en otras partes casi en toda la parte de la tienda pero en más ocasiones en el área del pasillo.

Tenemos que la menor fue clara en establecer cuáles fueron estos actos eróticos sexuales que fueron cometidos en su perjuicio que consistieron precisamente en besarla en la boca y además realizarle tocamientos por debajo de sus prendas en estas regiones pectoral y genital; de igual manera estos actos eróticos sexuales que fueron cometidos en perjuicio de la menor fue sin su consentimiento puesto que esta



al encontrarse precisamente en este sitio a solas con el acusado, él aprovechaba ese momento cuando su hija se encontraba en otra área para realizar esta acción; la menor nunca consintió su actuar, por el contrario tenemos que éste se aprovechaba precisamente de esta relación esta confianza que le había sido depositada, esta acción de respeto que tenía la propia menor hacia él puesto que ella lo veía desde que era más pequeña; por lo que tenemos por consecuencia que queda justificado que se realizaron estos actos eróticos sexuales en perjuicio de la menor sin su consentimiento y además fue sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula puesto que en ese domicilio se encontraba la ciudadana \*\*\*\*\* quien al llegar o acercarse hasta este sitio donde se encontraba el acusado con la menor éste dejaba o cesaba en la conducta y esperaba nuevamente el momento para volver a realizar tocamientos a ésta menor.

No escapa a esta autoridad que si bien es cierto la menor no hace referencia respecto de la fecha en que acontecieron los mismos; sin embargo en este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido a través del protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, lo que debe tomarse en consideración para efecto de poder evaluar o valorar la prueba de un menor de edad.

Establece en este protocolo que el niño no puede manejar nociones de tiempo y de espacios absolutos convencionales sin referentes concretos, señala también que para un adulto el manejo de conversiones y abstracciones como la hora, el día, el mes y el año, son conceptos incorporados de manera habitual, sin embargo, un niño no puede manejar, estos conceptos como fechas, minutos, horas, semanas, meses o años, que generalmente ubican el hecho por eventos o el año que cursan en la escuela.

Incluso como criterio orientador a este caso, tenemos que también la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del número de tesis, 2010615<sup>8</sup> ha establecido como deberá llevarse a cabo la valoración del testimonio de los menores de edad, víctimas de un delito; señala en términos generales que deberá considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad.

En el caso concreto este Tribunal ha determinado que la declaración de la menor de edad, si bien es cierto, no establece los días precisos en que sucedieron los hechos, tenemos que, sí da cuenta de referencias, con relación a aspectos que vivió, al señalar que acontecieron cuando ella se encontraba en la casa de \*\*\*\*\* a quien reconoce como la novia de su papá, sabe que la casa se encuentra en \*\*\*\*\* en donde ella acudía cada fin de semana, ya que así estaba establecido en la “custodia”; que su papá la tenía los fines de semana y recuerda que estos hechos ocurrieron en el 2020, sin recordar el día de la semana y es en base a ello que se ubica en esa fecha cuando sucedieron los hechos delictivos en su contra, así como el modo y lugar, por lo tanto estas circunstancias que declara dicha menor, lejos de demeritar su declaración, brindan certeza a esta autoridad de que efectivamente acontecieron los hechos que narra, en virtud de que dicha menor atendiendo a su edad, efectivamente guarda referencias a aspectos vividos, que además como quedara establecido serán corroborados, con diverso elemento de prueba, destacando que precisó

<sup>8</sup> Época: Décima Época; Registro: 2010615; Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a. CCCLXXXVIII/2015 (10a.); Página: 267  **MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.** En la práctica judicial en materia penal, cuando un menor interviene como víctima del delito, su interés superior encauza al juzgador a tomar las medidas necesarias para garantizar y proteger su desarrollo, así como el ejercicio pleno de los derechos que le son inherentes, por lo que el juez, al valorar el testimonio de un menor víctima del delito, deberá tomar en cuenta que los infantes tienen un lenguaje diferente, por lo que la toma de declaraciones debe realizarse con apoyo de personal especializado, sin que ello implique una limitación en la posibilidad de cuestionar o comunicarse con el niño, pues sólo se trata de modular la forma en que se desarrolle dicha comunicación por medio de una persona especializada en el lenguaje infantil. Así, el testimonio de un infante debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, pues de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada; esto es, debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad. En ese sentido, debe procurarse reducir el número de entrevistas, declaraciones y audiencias en las que deba participar el menor, y evitar que éstas sean demasiado prolongadas, pues los procedimientos suelen ser periodos angustiantes para los menores que repercuten negativamente en sus sentimientos. Por otra parte, debe evitarse el contacto innecesario con el presunto autor del delito, su defensa y otras personas que no tengan relación directa con el proceso, para así proteger la identidad del niño, lo cual es un deber establecido por el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como excepción al principio de publicidad, pues su actuación en presencia de actores ajenos o incluso de su agresor, le genera una situación atemorizante y estresante, mucho mayor a la que siente un adulto. Asimismo, en virtud de que la revictimización social y la vulnerabilidad emocional y cognitiva del niño, generan un impacto real y significativo en su desarrollo, deben utilizarse medios de ayuda para facilitar su testimonio, así como garantizar que sea interrogado con tacto y sensibilidad, mediante la supervisión y la adopción de las medidas necesarias.

circunstancias de modo y lugar, ubica plenamente al activo del delito, al referirse como el señor \*\*\*\*\* a quien identifica como el papá de \*\*\*\*\* , la novia de su papá.

Además se le otorga **valor jurídico pleno**, en atención a que se trata de la persona que resintió de manera directa la conducta que describió, por ende, es incuestionable concluir que percibió a través de sus sentidos, todos y cada uno de los hechos que narró y de los cuales fue objeto; además su narrativa comulga fehacientemente con el principio lógico de identidad, al haber sido rendida de forma libre respecto a las circunstancias que percibió, de igual manera no se advierten datos que indiquen que la declarante estuviera mintiendo, ni alterando el hecho sobre el cual se pronunció, pues su relato fue claro, congruente y lógico; incluso acorde a su edad, aunado a que únicamente se pronunció sobre circunstancias que percibió mediante los sentidos; siendo clara al señalar que trató de mantenerse alejada de él y que esto acontecía cuando nadie veía y él se le acercaba y la tocaba, luego aparecía alguien y se alejaba y así, lo hizo varias veces, ella trataba de que se mantuviera alejado, pero él siempre se le acercaba cuando no había nadie; tampoco se observó interés o intención de querer perjudicar con su narrativa al acusado, o bien, beneficiarse a sí misma; por el contrario, de lo indicado por tal exponente se pone en evidencia que únicamente se limitó a informar los hechos ante esta autoridad.

De la misma manera, le asiste una presunción de buena fe y además, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, deriva en forma expresa de los artículos primero y cuarto primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>9</sup> pero no solo eso, en concordancia con los artículos 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, mejor conocido como “Convención de Belem Do Para”, así como el artículo 16 de la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación en contra de la mujer, la observancia de estas disposiciones de orden constitucional y convencional, imponen el deber a toda autoridad incluida a ésta, de actuar con perspectiva de género<sup>10</sup>.

Finalmente se toma en consideración que este tipo de delitos generalmente ocurren con ausencia de testigos, tal y como fue señalado por la menor víctima, pues el sujeto activo aprovechaba cuando nadie los veía para llevar a cabo la conducta delictiva que ahora se le reprocha; por lo que la declaración de la víctima adquiere valor preponderante, dado que resultó verosímil, creíble y no atenta contra la lógica, además de que se encuentra corroborado con otros elementos de prueba, como será establecido.

Al respecto, se invoca por analogía jurídica sustancial la tesis establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, Materia(s): Penal, Pag. 1728, tesis cuyo rubro es:

**“DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.”**

Así como la tesis establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal, Página 267, tesis cuyo rubro es:

**“MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.”**

De ahí que este Tribunal considere que el testimonio vertido por la menor víctima \*\*\*\*\* , también es valorado a partir de una visión con perspectiva de género considerando su posición de vulnerabilidad frente al acusado, por su edad, cuando acontecieron ella presentaba una edad de 10 años, así como las condiciones que imperaban en ese momento pues la víctima se encontraba vulnerable, dado que se encontraba bajo el resguardo del domicilio del acusado, en donde fue depositada para su cuidado, a quien le tenía aprecio en virtud de la convivencia, además de que el

<sup>9</sup> Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

<sup>10</sup> Tesis número: 2017396 “VIOLENCIA SEXUAL. TRASCENDENCIA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN CASOS QUE LA INVOLUCREN”.





PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN



CO00059788915

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

mismo aprovechaba cuando no eran observados, siendo claro para esta autoridad que su testimonio fue directo, claro y preciso, por ende que a criterio de este Tribunal, el dicho de la menor adquiere relevancia, pues fue clara en manifestar el hecho y las circunstancias que lo rodearon.

Además de que el dicho de la menor no se encuentra aislado por el contrario quedó debidamente robustecido y justificado a través de la opinión técnica que nos expuso en esta audiencia la licenciada \*\*\*\*\* perito en el área de Psicología del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia en el Estado, quien evaluó a la menor \*\*\*\*\* , a través de una entrevista clínica semi estructurada, estableció que realizó un dictamen psicológico a dicha menor los días 10 y 13 de marzo del 2020 fue una evaluación con una duración de 120 minutos en total, la cual no fue videograbada, dado que no fue autorizado por su familiar, y no puede grabar si no me está autorizado, ya que iría en contra de los derechos de la menor, recuerda que le refirieron los hechos del día \*\*\*\*\* del mismo año en el municipio de \*\*\*\*\* le dijeron en quién era la persona denunciada era el señor \*\*\*\*\* quien era quién es el papá de la novia del papá de la niña; como antecedentes del caso que le refirió la menor se estableció que la menor mencionaba que se encontraba en con su papá y que habían ido a hacer unas hamburguesas y que ella se encontraba con el señor jugando que yo estaba preguntando sobre unas cajas que estaban vacías y éste comenzó a decirle que tenía bonito su cabello, que le tocó el cuello y que le pidió que le diera un beso en el cachete; que ellos estaban ahí y cuando alguien pasaba, el señor se alejaba un poquito, que le tocó sus pechos y que le tocó donde hace pipí, agregando que en ese momento la menor tomó una hoja del escritorio y le señaló como la había apretado; después ella se quitó y le dijo a sus familiares lo que había pasado; al día siguiente ella ya no quiso ir al lugar donde había pasado lo sucedido y mejor sus familiares la llevaron de paseo y también la llevaron con una psicóloga para que hablara sobre lo sucedido sobre lo que le había hecho el señor, la familiar de la menor evaluada le refirió que anteriormente la había llevado a terapia psicológica por una situación familiar que había tenido con el padre de la niña y mencionaron que la habían llevado con una psicóloga por los hechos que estaban denunciando.

Las conclusiones a la que arriba es que la niña de iniciales\*\*\*\*\* se encuentra ubicada en tiempo, espacio y persona sin datos clínicos de psicosis o discapacidad intelectual, que afecte su juicio y su razonamiento presentando una alteración en su estado emocional que se evidenció en ansiedad y temor derivados de los hechos denunciados, en virtud de haber vivido un evento de índole sexual que se evidencia en el relato de los hechos, de acuerdo a los hechos que narra, no procuran ni facilitan una depravación, alteración en su tranquilidad de ánimo como consecuencia de las mismas, no presenta un trastorno en su estado emocional que provoque modificaciones en su conducta señalando que la personalidad de la menor se encuentra en vías de desarrollo no presenta daño psicológicos por los hechos denunciados, sin embargo es importante que el denunciado permanezca alejado de la evaluada a fin de salvaguardar la integridad física y psicológica de la misma, se recomendó tratamiento psicológico durante 6 seis meses de una sesión por semana siendo el especialista quien ha determinado el costo del mismo de manera preventiva; en caso de no tomar el tratamiento podría desencadenar síntomas e indicadores clínicos a raíz del evento que vivió ya que aun y cuando no presenta daño no deja de ser un evento de índole sexual no apropiado para su edad es por eso que se recomienda el tratamiento de manera preventiva y por qué lo recomiendan en el área privada para que se reciba a la brevedad posible además que es más fácil acoplarse a los horarios con un particular. El dicho de la menor se consideró fluido, confiable, con estructura lógica además del afecto que presentaba pues era acorde a lo vivido.

A preguntas de la defensa señaló que el método utilizado fue una entrevista clínica semi estructurada con un tiempo de duración de 120 minutos aproximadamente, no se consideró necesario la aplicación de diversas pruebas psicológicas solamente con la información que se obtuvieron durante la entrevista, de acuerdo a la entrevista los hechos que se narran no procuran ni facilitan una depravación ya que al momento de la entrevista la menor no presentaba alguna modificación en su conducta es decir que ella sabe que lo que sucedió no es correcto es decir que por eso no presentaba la depravación.

Lo expuesto por la perito en psicología **genera certeza y merece confiabilidad probatoria** al haber realizado esa valoración psicológica a la pasivo, puesto que además de explicar de forma razonada todos los experimentos que lleva a cabo conforme lo sugiere su ciencia, también fue clara en detallar los hallazgos encontrados en la personalidad de la víctima, quien después de evaluar a la menor si bien es cierto concluye que no presenta daño psicológico y que no le ha generado ningún trastorno sexual o depravación; sí es clara en establecer que ella presenta esta sintomatología y características de una víctima de agresión sexual lo cual es compatible con lo que narra la menor; además de que también se destaca que esta no se estaba conduciendo con mendacidad, por lo que esta opinión técnica viene a justificar que posterior a la conducta sexual que fue cometida en su perjuicio presenta datos y características de una víctima de esa agresión.

De igual forma dicha experticia no fue desvirtuado por la defensa; por ello que se estime que tal pericial otorga datos trascendentes pues por un lado corrobora la información de la menor víctima y por otro lado, a través de su ciencia permite a esta autoridad determinar la existencia de síntomas y características de una víctima de agresión sexual.

Se enlaza también lo expuesto por \*\*\*\*\* quien expuso que es ex esposa de \*\*\*\*\* con quien tiene una hija de nombre \*\*\*\*\* , con fecha de nacimiento \*\*\*\*\* del 2019, se encuentra presente en virtud de la denuncia en contra de \*\*\*\*\* por hechos de tocamientos hacia su hija denunciados en el año 2019, ella se enteró por el papá de su hija y por la hija del señor, quienes al entregársela le comentaron sobre los hechos, los cuales ocurrieron en la casa del señor ubicado en la colonia \*\*\*\*\* , sin recordar la calle, su hija estaba al cuidado de su papá, en dicho lugar su hija se encontraba ya que el papá de su hija tiene un negocio en ese lugar con su pareja \*\*\*\*\* , quien es hija del señor \*\*\*\*\* , su hija acudía con frecuencia cada que visitaba a su papá, en ocasiones cada quince días, al mes, sin recordar las fechas, no recuerda el día en que le enteraron los hechos, le comentaron que su hija estaba en la tienda y que el señor había intentado darle un beso, que ellos se enteraron ya que la niña le platicó a \*\*\*\*\* , ella le comentó que la habían llevado con un psicólogo para que le dijera que había pasado, desconoce que les dijo el psicólogo, que después que habló con su hija ella le contó lo que realmente había pasado, ya que le contó que el señor la había recargado en una pared de donde estaba la tienda, que le había tocado sus pechos y sus partes íntimas, ella le señaló la parte de sus pechos y de su vagina, que solamente estaba el señor y que al momento que pasaba su hija el señor se hacía a un lado, el estado emocional de su hija estaba mal, fue su hija quien le pidió que fueran con la policía, que después de eso, su hija ya no quiso ver a su papá, ya que en una de las audiencias que tuvieron lo vio salir con el señor.

Mediante el ejercicio de evidenciar contradicción, señaló que la denuncia fue el \*\*\*\*\* del 2020, fue cuando sucedieron los hechos, su hija ha recibido tratamiento psicológico, en la colonia \*\*\*\*\* , con un doctor \*\*\*\*\* , aun continúan con ese tratamiento, que conoce a \*\*\*\*\* , quien es hija del señor \*\*\*\*\* , tiene entendido que así se llama, no sabe su nombre completo. En el acto le fue mostrada una impresión fotográfica, la cual mencionó que es la casa donde vive el señor \*\*\*\*\* , la cual refiere ocurrieron los hechos. Asimismo fue incorporada la documental consistente en el acta de nacimiento de su hija, acta 497, de la menor \*\*\*\*\* con fecha de nacimiento 11 de Julio de 2009, acta número 497, de fecha de registro \*\*\*\*\* de 2009. El nombre de sus padres es \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*

Finalmente, a través del ejercicio de reconocimiento, dijo que reconoce al acusado \*\*\*\*\* , el cual viste una camiseta blanca.

A preguntas de la defensa expuso que no puede referir la fecha en la que denunciaron los hechos ocasionados a su hija, que sí la leyó, mas no puede referir la fecha. Los hechos ocurrieron aproximadamente hace tres años. Ella se enteró de los hechos denunciados por lo que le dijo la hija del acusado y posteriormente le que le dijo su hija, que el señor estaba en la tienda, la tenía en una esquina y la empezó a tocar de sus pechos y la vagina, desconoce el lugar exacto, ya que no conoce la casa por dentro su hija iba cuando su papá la llevaba, ellos nunca le avisaron cuando iba, que su menor hija no ha tenido comunicación con su papá, hasta hace poco que no sabe qué fue lo que platicaron, solo sabe que lo felicitó, que no recuerda el día



recuerda que los hechos fueron \*\*\*\*\* del 2020, no recuerda la hora, sabe que fue un día viernes, no recuerda la hora en que el señor \*\*\*\*\* fue por su menor hija, que recuerda que el día de la semana era viernes y a ella su menor hija se la entregaron el día domingo, que ella no tuvo comunicación en ese tiempo, ya que su hija no le marcaba.

A preguntas de la asesora jurídica explicó que ella si le cree a su menor hija de los hechos que le narro, que ella no estuvo en el momento de los hechos.

Testimonio al que se le otorga certeza jurídica ya que coincide en señalar que su expareja \*\*\*\*\* convivía con la menor los fines de semana que la llevaban a este domicilio donde acontecieron los hechos que es el del padre de la pareja del señor \*\*\*\*\* y que efectivamente el día que acontecieron los mismos la menor había sido trasladada hasta ese lugar, puesto que su padre la iba a cuidar ese día; también da cuenta que cuando la menor es regresada a su domicilio le narran que ella les había hecho del conocimiento sobre estas conductas en particular únicamente de que la quiso besar; que la habían llevado con un psicólogo y refiere también que una vez que entrevista a su menor hija ésta comienza a narrarle lo que había acontecido, por lo que esta persona nos viene a dar cuenta específicamente de que la menor se encontraba en ese sitio cuando acontecieron los hechos, de igual forma le consta el estado emocional y la alteración que presentaba la víctima, quien se encontraba llorando al regresar a su domicilio y posterior a los hechos y derivado de estos acontecimientos ha presentado alteración emocional y recibe atención psicológica, además a través de las imágenes fotográficas que fueron mostradas tanto la menor como la testigo \*\*\*\*\* se pudo establecer que específicamente en ese domicilio que tiene la parte exterior estas características de ser una tienda ahí fue donde señalan acontecieron los hechos, finalmente otorga datos respecto al señalamiento del acusado al reconocerlo en audiencia.

Además la documental pública consistente en la certificación del acta de nacimiento a nombre \*\*\*\*\* , con fecha de nacimiento \*\*\*\*\* del 2009. En la que aparecen como padres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* es valorada conforme a la crítica racional, **adquiere valor convictivo**, dado que resulta apta y suficiente para acreditar que la víctima era menor de edad en la fecha de los hechos puesto que el \*\*\*\*\* del 2020, contaba con \*\*\*\*\* años de edad, es decir menor de edad.

Se toma en consideración en lo que interesa lo manifestado por \*\*\*\*\* , elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía General de Justicia en el Estado, quien señaló que se encuentra presente debido a que el 09 de mayo del 2020, realizó un informe por hechos denunciados por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , esto por hechos con carácter atentados al pudor, por lo que se trasladó al lugar de hechos ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , en la colona \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, en donde al llegar observó que se trata de un inmueble de dos plantas color blanco, que es tienda de abarrotes y procedió a la fijación del lugar, mediante dos fotografías, las cuales reconoció una vez que le fueron mostradas.

A preguntas de la defensa expuso que realizó el informe el día \*\*\*\*\* del 2020, que no solicitó intervención en el domicilio para la toma de diversas fotografías, únicamente fue del exterior, solamente realizó la fijación y que ese era el numeral correcto, que no tuvo comunicación con personas de interior.

Medio de prueba que valorado de manera libre y lógica, sirve para acreditar la existencia del lugar de los hechos, ya que el testigo \*\*\*\*\* refiere haberse constituido en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , en la colona \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León y corrobora que efectivamente se trata del domicilio que señala la fiscalía y él es quien recba esa imagen fotográfica del exterior del domicilio; imagen fotográfica que fue la misma que se le mostró tanto a la menor \*\*\*\*\* como la ciudadana \*\*\*\*\* y reconocen que es ahí donde aconteció el hecho.

#### De las pruebas desahogadas por la defensa.

Declaración a cargo de \*\*\*\*\* , quien expuso que se encuentra presente para declarar lo que paso el día viernes \*\*\*\*\* del 2020, ese día su pareja \*\*\*\*\* fue a recoger a su hija a casa de su abuelita, era al medio día y la llevó a su casa ubicada en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en la colona \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León,, posteriormente se retiró \*\*\*\*\* y luego como

a las 12:00 u 11:30 de la noche fue por su hija de nombre \*\*\*\*\* , ese día se estuvieron preparando, ya que ella vende hamburguesas, la hija de \*\*\*\*\* le estuvo ayudando, estuvieron haciendo eso, ya que las hamburguesas las comenzaron a vender a las 07:00 de la noche, posteriormente paso \*\*\*\*\* a recogerla, y se la llevó a su casa, en ese tiempo ella estuvo con la menor, después de las 07:00 estuvieron vendiendo hamburguesas, donde la menor la ayudaba a acomodarlas o a guardarlas, eso estuvieron realizando, ella se fue sola con su papá, al día siguiente, ella acudió a la casa de \*\*\*\*\* y ahí se quedó con la niña, \*\*\*\*\* se fue a trabajar, se fueron un rato para su casa, eran aproximadamente las 13:00 y después se regresaron a su casa, era el día sábado \*\*\*\*\* , estaban sus sobrinos, \*\*\*\*\* llevo a la hora de las hamburguesas, la niña recibió una llamada por parte de sus familiares para ver si quería irse, la niña no quiso irse, estuvieron ahí, preparando hamburguesas y aproximadamente a las 11:30 o 12:00 pasó \*\*\*\*\* por ella y se la volvió a llevar a su casa, ella siempre estuvo acompañando a la menor, en ningún momento la dejó, siempre estuvo con ella, la tienda es una casa normal, con sala, comedor, en la tienda únicamente estaban ella y la menor, siempre estuvieron solas en el domicilio, hasta que llegó \*\*\*\*\* , ese día llegó su papá, aproximadamente a las 11:30, ese día toda la tarde estuvieron solas, desde que se fue \*\*\*\*\* hasta como las 10:30 de la noche, que llegó su papá \*\*\*\*\* , quien estuvo como una hora o media hora, después llegó \*\*\*\*\* por \*\*\*\*\* , para irse a su casa, al siguiente día, ya estaban sus sobrinos un rato y más tarde llegaron sus papás y sus sobrinos, \*\*\*\*\* jugaba con ellos, el sábado estuvieron su papa y \*\*\*\*\* , su papa estuvo un rato por la tarde, aproximadamente a las 03:00 de la tarde, ahí estuvieron hasta las 07:30 de la tarde que llegó \*\*\*\*\* , quien se retiró como a las 11:30 con la niña, ella siempre estuvo en compañía de la menor. El domingo por lo que le había dicho la niña, sacaron una cita con el psicólogo, ya que la niña le platicó que su papá \*\*\*\*\* le había hecho tocamientos, que le había tocado sus pechos y sus pompis, ella se lo refirió el sábado, fue el domingo como las 12:00 u 13:00 horas cuando acuden con la psicóloga, cuando platicaron con la psicóloga, les preguntó que si la niña veía actos sexuales, ya que ella había tenido casos parecidos a lo que la niña había platicado, que checaran más a la niña en ese proceso, por la edad en la que se encontraba, el tipo de vida, que problemas tenían sus papás, si la niña tenía acceso a ese tipo de encuentros sexuales o alguna vez por descuido había presenciado un acto así, con \*\*\*\*\* tiene una relación de aproximadamente siete u ocho años, la niña la llevaban en rara ocasión, ya que casi no se la prestaban, que cuando paso eso la niña ya tenía rato que no convivía con \*\*\*\*\* y fue a él a quien le hizo del conocimiento, ya que la niña le dijo el día sábado, después de que la recogió del domicilio de su papá, antes de irse para la casa y de rato fueron a su domicilio, donde pasaron toda la tarde, fue el día domingo cuando la psicóloga atendió a la menor.

A preguntas de la fiscalía expuso que su papá anteriormente traía un taxi y en el periodo de \*\*\*\*\* del 2020, únicamente hacía carreras especiales entre los vecinos, llevar a sus sobrinos al kinder, la tienda era atendida en ratos por su papá y en ratos en ella, no tenían horario específico, en dicho periodo su papá vivía en el domicilio, ella decidió llevar a \*\*\*\*\* con un psicólogo, ya que ellos no sabían cómo llevar el tema, para checar a la niña principalmente, el psicólogo lo consiguió preguntando, se la recomendaron, el tiempo de valoración fue de una hora, la autorización para que fuera valorada, la dio su papá, ella estuvo con la menor desde el mediodía hasta la medianoche, que nunca la perdió de vista, la menor estaba ahí cuando ella acudía al sanitario, pero estaban solas, quien le ayuda a preparar las hamburguesas era \*\*\*\*\* , cuando llegaba de trabajar, la información de que su papá no estuvo en el domicilio no recuerda si la proporcionó en su declaración anterior. A través del ejercicio de evidenciar contradicción dijo que no había mencionado que su papá no estaba en la casa, que anteriormente no había manifestado que ese día, todo el día estuvo a la vista a la menor.

Agregando mediante cuestionamiento de la defensa que ella no omitió ningún dato en la entrevista que se le realizó, que si recuerda lo que paso, que el día de los hechos en toda la tarde no estuvo, que esto no lo mencionó en otra entrevista, ya que lo olvidó, que no sabe.

Declaración rendida por \*\*\*\*\* quien refirió que se encuentra presente por la investigación del señor \*\*\*\*\* , quien es su suegro, él se acuerda que fue un viernes que fue a recoger a su hija y de ahí la llevó a casa de su novia \*\*\*\*\* y de ahí se retiró a trabajar y llegó alrededor de las 12:00 de la noche y se



fueron a su casa, al día siguiente pasa \*\*\*\*\* por la niña para poder irse él a trabajar y regreso a las 07:00 o 7:30 porque venden hamburguesas y en eso \*\*\*\*\* le comenta algo y estuvieron platicando, pero la niña andaba tranquila a él no le dijo nada, le dijo todo a \*\*\*\*\* , al día siguiente fueron a llevarla a una psicóloga y posteriormente la llevaron a casa de su ex pareja, para platicarle lo que había pasado como iban a actuar, platico con la señora \*\*\*\*\* , posteriormente se esperaron a que llegara su ex pareja, la mamá le refirió que iba a platicar con ella y fue todo ya de ahí se fueron al domicilio de \*\*\*\*\* y estuvieron un rato.

El lugar a donde fue a recoger a su hija \*\*\*\*\* , es la casa de su ex suegra la señora \*\*\*\*\* , solo recuerda que es en la colonia \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León, la psicóloga le refirió que no la podía atender, debido a que no había denuncia y en esos casos se presentaban esas situaciones por la edad, ya que podía haber pasado en su imaginación, la llevaron a ese lugar, para saber si era cierto y poner la denuncia, ya que su pareja le había dicho que le habían tocado las bubis por encima de la ropa, eso fue el sábado en la noche y el domingo consiguieron una psicóloga y luego llevarla a la casa de la señora \*\*\*\*\* para platicar con ellos si iban a poner denuncia, de ahí se fueron a la casa de la señora \*\*\*\*\* , para platicar con ellos que iban a hacer, platicaron con \*\*\*\*\* y a él le refirió que iba a hablar con la niña y ya no le dijo nada mas, que conoce al señor \*\*\*\*\* ya que es el papá de su pareja \*\*\*\*\* , a él no le toco verlo porque el día que llevó a \*\*\*\*\* , no se bajó del carro, solo se la entregó y se fue a trabajar.

En este sentido, si bien es cierto comparecieron la ciudadana \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* la primera de ellos al igual que el segundo son coincidentes en establecer que el día del hecho la menor se encontraba en ese lugar, que fue dejada en ese domicilio por su padre puesto que él se retiró a trabajar y no fue a recogerla sino hasta la medianoche por lo que ubican a la menor en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontecieron los hechos y vienen a robustecer lo que dijo la propia menor en el sentido de que ella estaba en ese sitio cuando se realizaron estos actos eróticos sexuales en su perjuicio.

Además estas personas también son coincidentes en establecer que la menor de referencia le narró a \*\*\*\*\* que había sido víctima de una agresión sexual, incluso ella se lo comenta a \*\*\*\*\* y deciden al día siguiente llevarla con una psicóloga, es decir estas personas al tener conocimiento de estos hechos que estaban narrando la menor decidieron llevarla con un psicólogo para que verificara dicha información, por lo que esto también coincide con lo que nos narró la menor quien refiere que después de que le platicó a \*\*\*\*\* ella en compañía de su padre deciden llevarla a atender ante un psicólogo, por lo que tenemos que la información de la menor está debidamente administrada con la demás prueba que fue introducida en audiencia de juicio, ninguna de estas pruebas le resta credibilidad a su dicho por el contrario tenemos que la menor es clara precisa en establecer dónde fue el lugar donde aconteció el hecho cuáles fueron las conductas desplegadas en su perjuicio y la persona que ejecutó esta acción en su perjuicio.

Por otro lado, se advierte que si bien es cierto \*\*\*\*\* al momento de estar rindiendo su declaración introdujo información adicional que se destacó no había mencionado en su primera entrevista que le fue recabada por el defensor, en el sentido de que el señor \*\*\*\*\* no había estado en el domicilio, que la menor nunca había permanecido sin vigilancia y que estuvo a su cuidado todo el tiempo, sin perderla de vista.

En este punto hay que destacar que esto carece de credibilidad; en primer término esta persona refirió que en ese sitio habita su padre, que en ese sitio tienen una tienda y que esa tienda se encargan de atenderla ella \*\*\*\*\* como el acusado \*\*\*\*\* refirió también que se dedican a la venta de hamburguesas y que ella es quien se encarga de la venta de hamburguesas; incluso señala que ese día del hecho \*\*\*\*\* quien la ayuda, no llegó sino hasta la medianoche es decir, ella tuvo que haber estado al pendiente tanto de la venta de las hamburguesas, como de esta tienda que se ubica en el lugar, si atendemos a lo que ella mencionó que no se encontraba el acusado presente; entonces, difícilmente la testigo pudiera estar atendiendo este negocio tipo tienda, atendiendo la venta de hamburguesas y además nunca perder de vista a la menor durante todo este tiempo. Por lo que a criterio de este Tribunal esta manifestación que realiza esta testigo es con la única finalidad de tratar de beneficiar al señor \*\*\*\*\* por tratarse de su padre, ayudarle a que salga bien librado de esta

acusación que pesa en su contra; sin embargo, esto carece de credibilidad por dicha razón.

Otra circunstancia por la cual también carece de credibilidad, es lo que manifiesta con relación a que la menor nunca la perdió de vista y que siempre estuvo con ella ayudándole a preparar hamburguesas, sin embargo la menor de referencia fue clara en establecer que cuando el acusado se encontraba a solas con ella en el área de la tienda y cuando pasaba la ciudadana \*\*\*\*\* es que el desistía de seguirla tocando, es decir se advierte que ella estaba ingresando y saliendo constantemente de este domicilio, precisamente por este negocio que estaba atendiendo de venta de hamburguesas, por lo que resulta increíble que la menor permaneciera con ella todo el tiempo y que ésta nunca se hubiera separado.

Distinto dato que se considera también relevante para demeritar esta parte de la declaración de \*\*\*\*\* es el hecho de que ella refiere que su padre nunca estuvo en el domicilio, sin embargo, cuando la menor le cuenta que le había realizado tocamientos ella le dijo que la iba a defender aún y cuando fuera su padre; incluso ella decide de manera conjunta con \*\*\*\*\*llevarla con un psicólogo, es decir, si efectivamente su padre \*\*\*\*\* no estuvo presente durante todo ese día del evento; por qué razón decide a llevarla ante un psicólogo y por qué razón le indica que la iba a proteger aún y cuando fuera a su padre; lo cual resulta a todas luces inverosímil, pues si en efecto su padre no se encontraba en el lugar no hubiera realizado esa expresión hacia la menor ni mucho menos la hubiera llevado con un psicólogo; por lo que a criterio de este Tribunal estas manifestaciones de dicha testigo son precisamente con el único afán de tratar de beneficiar al ahora acusado con quien guarda una relación íntima; incluso como la persona con la que habitan en el mismo domicilio donde acontecieron los hechos, por lo que este apartado de la declaración carece de credibilidad.

Por lo que respecta a \*\*\*\*\*esta persona fue claro en establecer que él no estuvo en el domicilio en el horario en que acontecieron los hechos pues él refiere que deja a su hija y que inmediatamente se retira de este lugar y que no regresa sino hasta la medianoche, tenemos también que esta persona fue clara en establecer lo siguiente; él señaló que no le tocó ver ese día al señor \*\*\*\*\* porque el viernes no se bajó del carro y se fue a trabajar, es decir esta persona no destruye esta teoría del caso de la representación social ni lo dicho por la menor, en el sentido de que el señor \*\*\*\*\* no se encontraba en ese sitio, pues él es claro en establecer que no se percató de lo anterior pues solamente deja la menor, sin descender del vehículo y se retira y no regresa hasta la medianoche cuando ya habían acontecido los hechos.

#### **Hechos acreditados**

Conforme a las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio, a través del principio de inmediación, toda vez que este juzgador pudo advertir de propia mano y a través del sistema de videoconferencias en tiempo real las declaraciones que rindieron todas y cada una de estas personas que acudieron a esta audiencia de juicio y, por lo tanto, analizados de manera libre y lógica estas pruebas en los términos expuestos en el apartado anterior, son suficientes para acreditar la propuesta práctica de la Fiscalía es decir que se acreditaron hechos penalmente relevantes:

“Que el día \*\*\*\*\* del 2020 entre las 19:30 y 20:30 horas, al encontrarse la menor de iniciales \*\*\*\*\* en la casa de \*\*\*\*\*ubicada en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en la colona \*\*\*\*\* , en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León, donde la había llevado el padre de la menor ya que tiene una relación de noviazgo con el hijo del activo, ella se encontraba ahí cuando el investigado aprovechando la confianza depositada por el padre de la menor al dejársela a su cuidado le dijo a la menor que le diera un beso y ella entendió que de manera normal en la mejilla, cuando ella se lo iba a dar al investigado, éste se volteó para que se lo diera en la boca y la menor ya no alcanzó a hacerse para atrás, simplemente apretó los labios y luego al estar jugando en un Nintendo en un banco, la menor con sus piernas abiertas arriba del banco, \*\*\*\*\* metió sus piernas entre las piernas de la menor sin decirle nada, ella comenzó a mover sus piernas para quitárselo de encima y en eso paso la hija de \*\*\*\*\*y es cuando el activo e quita de con la menor, luego ésta se fue a la tienda que el activo tiene en su domicilio se le acercó, el activo le metió la mano por debajo de la blusa de la menor y de la ropa interior y le comenzó a tocar sus senos, luego metió su mano por debajo del overol y del calzón de la menor y le comenzó a tocar la vagina apretándosela sin decirle nada, cuando pasaba la hija de \*\*\*\*\*y novia de



la menor, el investigado se quitaba rápidamente y luego le volvía a meter la mano, así estuvo un rato con la menor hasta que llegó el padre de la menor de nombre \*\*\*\*\* y se retiraron del domicilio.

De igual forma que los hechos narrados en el apartado anterior, acreditan en opinión de quien ahora resuelve, el delito de **atentados al pudor**, que se encontraba vigente al momento de acontecer los hechos previsto y sancionado por el artículo 259 con relación al 260 del Código Penal

Lo anterior es así, porque se justificó la realización de una conducta humana por acción, consistente en la ejecución de actos eróticos sexuales en la menor \*\*\*\*\* quien contaba con 10 años de edad; sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, violentándose así el bien jurídico protegido en esta clase de delitos como lo es la seguridad sexual de la víctima, quien por su escasa edad no pudo resistir la conducta delictuosa.

Acción de la que se habló, que se adecuó a la estructura del tipo penal de **atentados al pudor**.

#### **Declaración de existencia del delito de atentados al pudor.**

El artículo 259 del Código Penal al momento de los hechos señalaba:

“Comete el delito de atentados al pudor, el que sin consentimiento de una persona, sea mayor o menor de edad, o aún con consentimiento de esta última, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiere resistir, un acto erótico-sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula”.

Los componentes de esta figura delictiva son:

a. La ejecución de un acto erótico-sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula; y

b. Que dicho acto se verifique sin consentimiento de la víctima.

El delito de **atentados al pudor** se justifica de manera esencial con lo manifestado por la menor víctima \*\*\*\*\* quien establece que ella se encontraba en ese domicilio a virtud de que su padre la había dejado encargada en ese sitio con su novia \*\*\*\*\* que en este domicilio también se encontraba presente el acusado y que cuando ella se encontraba en ese lugar, el acusado le mencionó que estaba muy bonita y le pidió un beso y que cuando ella se lo iba a dar éste se volteó y la besa en los labios, que posteriormente también le realiza tocamientos por debajo de sus ropas tanto en los pechos como también en su región vaginal, tenemos que la menor fue clara en establecer cuáles fueron estos actos eróticos sexuales que fueron cometidos en su perjuicio que consistieron precisamente en besarla en la boca y además realizarle tocamientos por debajo de sus prendas en estas regiones pectoral y genital.

De igual manera tenemos que estos actos eróticos sexuales que fueron cometidos en perjuicio de la menor fue sin su consentimiento puesto que esta al encontrarse precisamente en este sitio a solas con el acusado, él aprovechaba el momento cuando su hija se encontraba en otra área para realizar esta acción; además considerando que la parte víctima era menor de edad al momento de acontecer los hechos, ya que contaba con la edad de 10 años, por lo tanto sin condiciones de otorgar algún tipo de consentimiento, lo que quedó demostrado con la documental pública consistente en la certificación del acta de nacimiento a nombre \*\*\*\*\* , con fecha de nacimiento \*\*\*\*\* del 2009, la cual **adquirió valor convictivo** y resulta apta y suficiente para acreditar que la víctima era menor de edad en la fecha de los hechos puesto que el \*\*\*\*\* del 2020, contaba con \*\*\*\*\* años de edad, es decir menor de edad.

Así, entrelazando de forma conjunta, integral y armónica estos medios de prueba incorporados a la audiencia de juicio bajo los principios de inmediación y contradicción, acreditan la existencia de este hecho ilícito.

En cuanto a la **agravante** que contempla el artículo 260 del Código Penal en vigor, que establece un aumento en la sanción cuando el delito se ejecutó con violencia física o moral, se encuentra acreditado bajo el supuesto relativo a que exista violencia moral cuando el responsable tenga las condiciones que previene el artículo 269 del Código Penal y que hace referencia a que exista una relación de confianza y de respeto entre activo y pasivo lo cual quedó plenamente acreditado con el dicho de

la propia menor \*\*\*\*\*, quien señaló que tenía buena relación con el ahora acusado, a quien le tenía un aprecio, ya que convivía de chiquita con él y con lo declarado por la madre de la menor quien señaló que los hechos ocurrieron en la casa del ahora acusado ubicada en la colonia \*\*\*\*\*, sin recordar la calle ya que su hija \*\*\*\*\*, estaba al cuidado de su papá \*\*\*\*\* y se encontraba en dicho lugar, puesto que el papá de su hija tiene un negocio en ese lugar con su pareja \*\*\*\*\*, quien es hija del ahora acusado y su hija acudía con frecuencia cada que visitaba a su papá, en ocasiones cada quince días, al mes, sin recordar las fechas y fue cuando le enteraron que su hija estaba en la tienda y que el señor había intentado darle un beso, que ellos se enteraron ya que la niña le platicó a \*\*\*\*\*, con lo que se demuestra que efectivamente se aprovechó de la confianza depositada en su persona por respeto para llevar a cabo la conducta ilícita y en ese sentido resulta incuestionable que se justifica también agravante del tipo penal en comento.

Por lo expuesto, se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia de una conducta o hecho, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismo que resulta típico, en virtud de que dicha conducta se adecua al delito de **atentados al pudor**; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal y en el caso concreto, de la prueba producida en juicio, no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en las hipótesis delictiva analizada.

También se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal; es decir, el activo al ejecutar sus conductas no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas, como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha Codificación Sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tales eventos delictuosos; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevó a cabo el hecho, se advierte como razonable que el acusado actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal.

## 8) Responsabilidad Penal.

Ahora bien, respecto al tema de la plena responsabilidad que se le atribuye a \*\*\*\*\*, en términos de los artículos 39 fracción I y 27 del Código Penal, como autor material directo y a título de dolo, del **delito de atentados al pudor** esta autoridad, considera que también quedó justificada la misma, más allá de toda duda razonable, precisamente esta circunstancia atribuida por parte del Ministerio Público debido a lo siguiente:

Se considera por parte de este Tribunal, el señalamiento franco y directo que realizó la menor víctima \*\*\*\*\* al acusado \*\*\*\*\* quien mencionó de primera instancia el nombre de su agresor y una vez que lo tuvo a la vista a través de los monitores de la audiencia de juicio, señaló al ahora acusado como la persona que la





había realizado dichos tocamientos, además con lo expuesto por \*\*\*\*\* a través de la proyección que se realiza de los participantes de la audiencia de juicio a través de la pantalla pudo señalar al ahora acusado \*\*\*\*\* como la persona que a la que se refería su hija como quien le realizó los tocamientos y quien resulta ser padre de \*\*\*\*\* , quien a su vez que es pareja de \*\*\*\*\* quien es padre de la menor.

Entonces con este cúmulo probatorio enlazado de manera armónica, conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica, generan convicción en este Tribunal para arribar a la inferencia lógica que \*\*\*\*\* fue la persona que ejecutó en la menor \*\*\*\*\* actos eróticos sexuales cuando contaba con 10 años de edad, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula; por ende dichas pruebas son aptas para demostrar la plena responsabilidad del referido \*\*\*\*\* en la comisión del ilícito de **atentados al pudor**, esto en términos de la fracción I del numeral 39 y del dispositivo 27 del Código Penal del Estado, considerándose de esta manera, que se superó el principio de presunción de inocencia que le correspondía antes de esta determinación, puesto que, las pruebas ya precisadas, vencen precisamente ese principio de presunción de inocencia, porque esta Juez considera que estos medios de prueba, justifican su participación en los hechos, por los que el Ministerio Público le acusó.

#### 9) **Contestación a los alegatos de la Defensa.**

Se procede a dar contestación a los argumentos del defensa y de la asesoría de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor.

Señala en primer término la defensa que no se logra justificar las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución del delito y que de acuerdo a lo verificado en audiencia se transgreden los artículos 1º y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque no se supera el fincamiento de responsabilidad y prevalece el principio de presunción de inocencia; contrario a lo señalado por la defensa en audiencia existieron elementos de prueba que fueron valorados y con los cuales se tuvo por demostrado el ilícito atribuido y la plena responsabilidad de su representado como autor material directo, y si bien es cierto la menor no puedo establecer la fecha exacta, esta se pudo obtener a través de la información que rindieron el resto de los testigos quienes si especificaron el día exacto en que ocurrieron los hechos.

Expone la defensa que en relación al testigo señala también que por lo que hace \*\*\*\*\* , esta persona solamente acudió al inmueble y de la parte exterior recabó una fotografía, pero no investigó más a fondo; en este sentido, aun y cuando la labor de dicho elemento consistió únicamente en verificar el domicilio y recabar la imagen, esto resultó eficiente y eficaz para poder ilustrar ante este Tribunal cuál fue el sitio donde acontecieron los hechos a través de esta imagen fotográfica y de la corroboración que él hizo del domicilio, se pudo justificar que fue ahí precisamente donde se llevaron a cabo estos actos eróticos sexuales en perjuicio de la menor; imagen que fue debidamente introducida a través de estos testigos idóneos y que además fue corroborada por las testigos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes realizaron reconocimiento del lugar, de ahí el valor probatorio otorgado.

En otro rubro la defensa señala que \*\*\*\*\* señaló que su hija le había comentado que fue en una esquina pero que no se corroboraba con lo que dijo la menor porque ella refirió que fue en un pasillo y luego en otro lugar y que esto no era preciso; en relación a ello, como ya se indicó la menor de referencia al ser cuestionada precisamente por la defensa, estableció que fue en un pasillo y que además en otras partes de la tienda, pero que la mayor parte de las veces que fue tocada fue precisamente sobre ese pasillo, por lo que a criterio de este Tribunal no queda duda el lugar donde se llevó a cabo la conducta y que fue en este domicilio específicamente en el área que está destinada para tienda.

Además por lo que respecta a la ciudadana \*\*\*\*\* quien no pudiera dar una información del lugar preciso donde se llevó a cabo la agresión, dicha testigo fue clara en mencionar que conocía el lugar de los hechos ni tampoco el interior del mismo, por lo que es evidente que no puede aportar información sobre la distribución de dicho inmueble, no obstante tal circunstancia no desvirtúa el contenido de su declaración.

Establece también la defensa que la psicóloga relata hechos distintos a los que mencionó la menor, hace referencia que la menor dijo que estaban jugando escondidas y que cuando jugaban a escondidas la tocó y por lo tanto no se tenía

certeza, sobre este apartado. En cuanto a este punto le asiste la razón a la fiscalía cuando sostiene que la perito en el área de psicología nunca hizo referencia a este hecho que narra el defensor; si bien la defensa señala que ella mencionó que había redactado de manera personal la entrevista de la menor, lo cierto es que el Tribunal solo puede tomar en cuenta la prueba que fue introducida a juicio a través del principio de inmediación y si de ese dictamen se advierte en circunstancias distintas que no fueron incorporadas a la audiencia a través del interrogatorio de la perito este Tribunal no está facultado para tomar en cuenta dichas manifestaciones.

Expone también la defensa que los testigos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* no sólo pretenden demostrar que no sucedió el hecho, señala que a \*\*\*\*\* primero le dijo que había sido en las pompis y en los pechos por encima de la ropa y que posteriormente se dijo que fue en otras regiones y por debajo de la ropa y es por eso que la defensa señala que se llevó a cabo una alteración de los hechos y que existen inconsistencias.

En relación a ello y por lo que hace a la testigo \*\*\*\*\* como ya se dejó establecido esta testigo se advierte que se conduce con parcialidad y con un propósito específico que es precisamente el de ayudar al ahora acusado a salir bien librado de esta situación y no se le otorga credibilidad a sus manifestaciones en cuanto a estas circunstancias que refiere de que no estaba presente el acusado al momento de los hechos, que la menor estuvo con ella todo el tiempo y esta circunstancia relativa a que fue tocada en las pompis, esto nunca lo mencionó la menor, pues ella fue clara en establecer ante ese Tribunal cuáles fueron las regiones que fueron tocadas por parte del acusado y estos son coincidentes con los hechos materia de la acusación.

Señaló también que \*\*\*\*\* primero estableció que la denuncia había sido en el 2019, luego, al llevar a cabo el ejercicio de superar contradicción dijo otra fecha y al volver a ser cuestionada dijo que ya no lo recordaba y que esto denotaba un desánimo y poco interés de esta persona. Con respecto a esto tenemos que ha transcurrido un tiempo amplio desde el hecho hasta la fecha de audiencia, por lo que es razonable que no pueda recordar con exactitud el día de su denuncia, sin embargo la fiscalía a través del ejercicio de refrescar memoria que permite el Código Nacional de Procedimientos Penales logró obtener dicha información; por consecuencia si la Defensa después de concluido el ejercicio de auxilio de memoria vuelve a cuestionar a la testigo y ésta insiste en que no recuerda la fecha, esto de ninguna manera denota que ésta tenga poco interés; por el contrario, se puede advertir a través de su testimonio que ella al momento de tener conocimiento de lo que sucedió en contra de su hija acude a presentar la denuncia, incluso acudió ante este Tribunal también a rendir el testimonio de lo que ella sabe y le consta.

Refiere la defensa que existen discrepancias respecto a las terapias porque se mencionó que acudían con un psicólogo de nombre o apellido "\*\*\*\*\*" y que la menor dijo que no que era un psiquiatra de nombre "\*\*\*\*\*" y que además esto fue en el 2021 y los hechos son del 2020; independientemente del lugar donde esté acudiendo la menor a recibir terapia ya sea psicológica o psiquiátrica y que estos fueron posterior al hecho, esto de ninguna manera demerita que el evento que fue cometido en perjuicio de la menor aconteció; y que éste fue desplegado por parte del acusado, sin la menor o su madre toman la decisión de acudir a terapias posterior a la comisión delictiva, esto de ninguna manera resta credibilidad a lo expuesto por dicha menor respecto de los tocamientos de los cuales fue objeto.

Argumenta la defensa respecto a la perito \*\*\*\*\* que solo recomendó a la menor \*\*\*\*\* seis meses de tratamiento y que no presentaba alteración emocional, además de que la personalidad de la menor estaba en vías de desarrollo por lo que señaló que al estar en vías de desarrollo y que sus padres no viven juntos, esto pudiera ocasionar una alteración en la víctima.

Sin embargo, estas apreciaciones que señala la defensa resultan ser subjetivas y de carácter personal, las cuales de ninguna manera vienen a justificar que la menor se esté conduciendo con mendacidad o que los hechos hubieran sido materia de su invención, por el contrario tenemos que el dicho de la menor está debidamente adminiculado y robustecido con las pruebas que ya fueron abordadas, además esta autoridad realizó todo un estudio del testimonio otorgado por la menor, atendiendo lo establecido a través del protocolo de actuación establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, lo que debe tomarse en consideración para efecto de poder evaluar o valorar la prueba de un menor de edad.



Reitera la defensa que se están alterando los hechos y que no se realizaron más entrevistas, contrario a ello y con la prueba que fue introducida en la audiencia de juicio resultó apta y suficiente para poder acreditar tanto delito como plena responsabilidad, el hecho de que la fiscalía estimará que con esto era suficiente y decidiera acudir así a juicio, es una libertad que tiene la representación social de determinar cuál es la prueba que llevará a audiencia de juicio y en este caso con la que se aportó resultó suficiente para acreditar tales extremos.

Señala que su representado es adulto mayor que pertenece a un grupo vulnerable y que se le debe de proteger; efectivamente, al ser precisamente un adulto mayor es por ende que se le designó por parte de ese Tribunal personal de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor para que lo asistiera durante el desarrollo de este juicio y las etapas previas; sin embargo, esta situación no impide o no implica *per se* que esta persona no pudiera ser juzgado ni tampoco que se pudiera emitir una sentencia de condena en su contra por el simple hecho de ser adulto mayor pues todas las personas deberán de responder por sus actos.

Establece también de igual manera el asesor jurídico de la Procuraduría de la Defensa del Adulto Mayor que existe duda razonable tanto del delito como de la responsabilidad, a criterio de este Tribunal quedó plenamente justificado tanto el delito como también de igual manera la plena participación del ahora acusado.

Expone también la asesoría que a ninguno de los testigos les consta el hecho, tenemos que efectivamente la única persona que le consta el hecho esa es a la menor, sin embargo, tenemos que en este tipo de delitos de naturaleza sexual, por lo regular el sujeto activo aprovecha el momento en que se encuentran a solas con la víctima para poder desplegar esta conducta; incluso en el caso sometido a estudio la menor fue clara en señalar que él cuando veía que se acercaba a su hija se retiraba y dejaba de llevar a cabo dichas acciones, por lo que tenemos que no había un testigo presencial que pudiera haberse percatado de las agresiones sexuales, pues el acusado buscaba el momento preciso cuando no hubiera más testigos, y por lo tanto se consideró la declaración de la víctima con valor preponderante, dado que resultó verosímil, creíble y no atenta contra la lógica y además se encontró corroborado con otros elementos de prueba, como quedó establecido en el cuerpo de la presente determinación.

Hizo referencia también la defensa que la menor tenía ocho años y por la minoría de edad pudo malinterpretar lo que estaba aconteciendo; en cuanto a este punto tenemos que existe jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito por el número de registro 195364<sup>11</sup>, donde establece que la minoría de edad del declarante no invalida por sí mismo el valor probatorio que su testimonio que le corresponde según las circunstancias del caso pues lo que se debe de atender es si el menor de edad tiene capacidad de comprender los hechos sobre los que versa su declaración y si estos fueron susceptibles de ser apreciados por sus sentidos, tomando en cuenta además que los mismos hayan sido narrado de una manera clara y precisa.

Tenemos que por lo que hace la declaración de la menor cumple con todos estos requisitos puesto que los hechos sobre los que declaró los pudo apreciar a través de su sentidos, fue ella quien directamente resintió esta conducta pues se realizaron tocamientos en su cuerpo, además también tenemos que los mismos fueron narrados de manera muy clara y precisa por esta menor y no le quedó duda a este Tribunal sobre cuáles fueron las conductas sexuales desplegadas en su contra por lo que el dicho de la víctima adquiere valor preponderante precisamente por tratarse de un delito de naturaleza sexual cometido en perjuicio de una menor de edad y que se lleva casi siempre en ausencia de testigos, finalmente esta autoridad atendió lo establecido en el protocolo de actuación establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de ahí que se reitere el valor de la declaración de la citada menor.

Por lo que ante esas circunstancias y al no existir prueba que de manera objetiva pudiera hacer dudar sobre su responsabilidad de estos hechos, no existiendo

<sup>11</sup> Registro digital: 195364. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Penal. Tesis: VI.2o. J/149. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Octubre de 1998, página 1082. Tipo: Jurisprudencia. TESTIGO MENOR DE EDAD. VALOR DE SU DECLARACIÓN. La minoría de edad del declarante no invalida por sí misma el valor probatorio que a su testimonio le corresponda según las circunstancias del caso, pues a lo que debe atenderse es si el menor de edad tiene capacidad para comprender los hechos sobre los cuales versa su declaración y si éstos fueron susceptibles de ser apreciados por sus sentidos, tomando en cuenta además que los mismos hayan sido narrados de una manera clara y precisa.

ningún tipo de duda se advierte que se vence el principio de inocencia y se declaran improcedentes los argumentos de la defensa y del acusado.

#### 10) Sentido del fallo.

Por los motivos antes expuestos, al haberse acreditado los hechos materia de acusación correspondientes al ilícito de **atentados al pudor** así como también la responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\* en la comisión de dichos ilícitos, en términos de lo que dispone el artículo 406 del código Nacional de Procedimientos Penales, procedo a decretar **sentencia condenatoria**, en su contra por el referido delito; al haberse vencido, como ya se dijo, el principio de presunción de inocencia que le asistió durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

#### 11) Clasificación del Delito.

Al haberse acreditado el delito de **atentados al pudor**, así como la responsabilidad que le asiste al acusado y luego de haber escuchado la solicitud de la representación social tenemos que la pena solicitada resulta aplicable al caso y que constituyó precisamente el delito de **atentados al pudor** este merece ser sancionado de acuerdo a lo que establece el numeral 260 primer párrafo segundo supuesto del Código Penal del Estado que establece una pena de 02 dos a seis años de prisión, y multa de seis a quince cuotas; en virtud de que se encuentra justificado que se llevó a cabo mediante el empleo de la violencia moral, dado que se trata de una menor de edad y que además como ya se indicó dicha menor \*\*\*\*\*tenía una relación de respeto y de confianza con el ahora sentenciado \*\*\*\*\*por consecuencia también resulta procedente del aumento que contempla el artículo 269 en su último párrafo del Código Penal del Estado de 02 dos a 04 cuatro años de prisión

#### 12) Individualización de la pena.

En ese contexto, la determinación de la pena a imponer por parte del Órgano Jurisdiccional, se rige por lo que la doctrina llama "sistema de marcos penales", en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito. Y debe considerarse que diversas circunstancias del hecho, pueden dar lugar a que cambie el inicial marco penal típico, ello sucede por la concurrencia de cualificaciones; por estar el hecho aún en grado de preparación, por el grado de participación, por existir excluyentes, o por las reglas del concurso o del delito continuado. Fijada esa cuantía concreta imponible, el Juez sin atender ya a ninguna de esas eventualidades del hecho, a fin de no recalificar la conducta del sentenciado y moviéndose del límite mínimo hacia el máximo establecido, deberá obtener el **grado de culpabilidad**; y en forma acorde y congruente a ese quantum, imponer la pena respectiva.

Es decir, si el juzgador considera que el acusado revela un grado de culpabilidad superior al mínimo en cualquier escala, deberá razonar debidamente ese aumento; pues debe partir de que todo inculpado es mínimamente culpable, de acuerdo al principio in dubio pro reo, y proceder a elevar el mismo, de acuerdo a las pruebas que existan en el proceso, relacionadas éstas sólo con las características peculiares del enjuiciado y aquellas que se desprenden de la comisión del hecho punible.

Pues bien, en este apartado resulta de elemental importancia mencionar que **la imposición de las sanciones es una atribución exclusiva de la autoridad judicial**, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

Pues bien, en cuanto a este tema el Ministerio Público solicitó que se considerara el grado de reproche del acusado en el mínimo; al considerar que no existe factor para determinarlo con un grado superior; respecto de lo cual la asesor



jurídica solicitó se le tuviera adherida a la manifestación de la fiscalía; mientras que la defensa particular solicitó se resolviera conforme a derecho.

Al efecto, esta Autoridad al no advertir alguna agravante que se pudiera tomar en cuenta para aumentar el grado de culpabilidad y tomando en cuenta la solicitud del Ministerio Público, se considera en el sentenciado un grado de culpabilidad **mínimo**, por lo que no es necesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en los citados numerales, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo.

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“Época: Octava Época. Registro: \*\*\*\*\*. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: \*\*\*\*\*.

**PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.**

Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Por la plena responsabilidad que le resulta a \*\*\*\*\* en la comisión del delito de **atentados al pudor** una pena de 02 dos años de prisión y multa de 06 seis cuotas que de acuerdo a lo que establece el numeral 260 del Código Penal del Estado, pena que sea aumentada con 02 dos años más de prisión por lo que respecta a la agravante contenida en el numeral 269 del código penal vigente en el estado penas que sumadas arrojan un total de **04 cuatro años de prisión y multa de 06 seis cuotas, equivalente a \$521.28 (Quinientos veintiún pesos 28/100 M.N.)**, cada una de ellas a razón de \$86.88 (Ochenta y seis pesos 88/100 pesos M.N.), que resulta ser la unidad de medida y actualización vigente al momento de los hechos.

Privativa de libertad que, deberá ser compurgada por el citado sentenciado, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en turno, de conformidad con el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y con descuento del tiempo que en su caso, permaneció privado de su libertad con motivo de los presentes hechos.

**13) Amonestación y suspensión de derechos.**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 55 del Código Penal vigente, se **suspende** al sentenciado \*\*\*\*\* en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos por el tiempo que dure la sanción impuesta; así mismo, se le **amonesta** sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso será considerado como reincidente y las sanciones serán más severas.

**14) Reparación del daño.**

En relación a este apartado, tenemos que los artículos 141, 142, 143 y 144 del Código Penal del Estado establecen en lo que ahora interesa, que toda persona responsable de un hecho delictuoso, lo es también por el daño y perjuicio causado por

el mismo, que esa responsabilidad es de orden público respecto a los penalmente responsables, por lo que en todo proceso el ministerio público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena correspondiente y el juez a resolver lo conducente, con independencia de que comparezca o no persona interesada; así como también que deben reparar el daño y perjuicio antes mencionado los penalmente responsables en forma solidaria; que dicha reparación del daño comprende la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido; y que en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil Vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Es dable precisar, que la Ley General de Víctimas, establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito<sup>12</sup>, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido. Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro 2014098, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>13</sup>

Precisado lo anterior en el tema de reparación del daño, obviamente al haber sido condenado el acusado por la conducta delictiva también es dable que se imponga a éste una condena por este aspecto, acorde al artículo 20, apartado C, de la Constitución Federal.

En el caso particular, tenemos que la Fiscalía solicitó que se condenara al acusado a pagar como reparación del daño, el tratamiento psicológico preventivo que requiere la menor víctima \*\*\*\*\* en el ámbito privado, cuyo costo sería determinado por el especialista que brindara el tratamiento, de acuerdo a lo que manifestó \*\*\*\*\*perito en psicología de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

---

<sup>12</sup> **Artículo 26.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

<sup>13</sup> Época: Décima Época; Registro: 2014098; Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, abril de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.); Página: 752. DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE. El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.



Exposición pericial que, analizada bajo una crítica racional, esto es, de manera libre y lógica, adquirió confiabilidad probatoria, pues lo detallado por la antes mencionada resulta ser apto y suficiente para acreditar que la menor víctima requiere un tratamiento preventivo y para efecto de evitar que se pueda afectar su estado emocional durante 6 seis meses de una sesión por semana y que el especialista sería quien determinaría el costo incluso es clara en establecer que si no se toma el tratamiento pudiere acrecentarse los síntomas que presenta la menor por lo que tenemos que es procedente condenar al pago de la reparación del daño de este tratamiento y toda vez que no se cuenta con el costo determinado, a efecto de no vulnerar el acceso a la reparación del daño integral a que hacen referencia los numerales 141, 142, 143 y 144 del Código Penal vigente en el Estado, en relación al 20 Constitucional Apartado C, es que **se condena genéricamente al sentenciado al pago del tratamiento psicológico que requiere la víctima** \*\*\*\*\*, dejando a salvo los derechos de las partes, para que en la etapa de ejecución correspondiente, se determine el monto a que asciende dicho tratamiento, mediante el incidente respectivo.

**15) Medida cautelar.**

Queda **subsistente** la medida cautelar de **prisión preventiva** que tiene impuesta \*\*\*\*\*; por lo cual se ordenó girar el oficio correspondiente para los efectos ya indicados al centro penitenciario en el que actualmente cumple dicha medida el sentenciado.

**16) Recurso.**

Se hace del conocimiento de las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**17) Comunicación de la decisión.**

Acorde a lo establecido en el artículo 413 del Código Adjetivo de la materia, **una vez que cause firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones Penales correspondiente y a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

**18) Puntos resolutivos.**

**Primero:** Se acreditó la existencia del ilícito de **atentados al pudor**, así como la plena responsabilidad de \*\*\*\*\* en su comisión, por lo que se dicta **sentencia condenatoria** en contra de dicho acusado por los delitos en mención, dentro de la carpeta \*\*\*\*\*. En consecuencia:

**Segundo:** Se **condena** a \*\*\*\*\* a cumplir una pena de **04 cuatro años de prisión** y multa de 06 seis cuotas, equivalente a **\$521.28 (Quinientos veintiún pesos 28/100 M.N.)**, cada una de ellas a razón de \$86.88 (Ochenta y seis pesos 88/100 pesos M.N.).

Privativa de libertad que, deberá ser compurgada por el citado sentenciado, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en turno, de conformidad con el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y con descuento del tiempo que en su caso, permaneció privado de su libertad con motivo de los presentes hechos. Quedando **subsistente la medida cautelar de prisión preventiva** impuesta al acusado dentro de esta causa, hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

**Tercero:** Se **suspende** al referido sentenciado en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos por el tiempo que dure la sanción impuesta, al ser consecuencia de toda sentencia de condena; así mismo, se le **amonesta** sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso será considerado como reincidente y las sanciones serán más severas.

**Cuarto:** Se **condena** al sentenciado **\*\*\*\*\***, al pago de la **reparación del daño**, en los términos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

**Quinto:** Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer el **recurso de apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

**Sexto:** Una vez que cause firmeza esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente y a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

**Notifíquese.** Así lo resolvió en audiencia oral y ahora plasma por escrito, firmando<sup>14</sup> en nombre del Estado de Nuevo León, el **licenciado Arturo Cipriano Garza de León**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

---

<sup>14</sup> Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.